



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE LA RECEPCIÓN, TRAZABILIDAD Y CONSULTA DE BIENES REPORTADOS COMO ROBADOS

**DIP. PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
III LEGISLATURA
P R E S E N T E.**

El suscrito, Diputado Mario Enrique Sánchez Flores, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en el Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura, con fundamento en los artículos 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12, fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; así como 5 y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, somete a consideración de esta Soberanía la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El robo de bienes muebles no concluye necesariamente con el desapoderamiento. Para que numerosos objetos robados generen un beneficio económico a quien los sustrae o a las redes que los reciben, existe una segunda fase: su colocación, pignoración, reventa, ocultamiento o circulación en mercados formales o informales. Esa fase permite convertir el objeto robado en dinero y, con ello, mantener incentivos económicos para la repetición del delito.

El marco penal de la Ciudad de México ya sanciona el encubrimiento por receptación y también contempla responsabilidad cuando quien recibe un bien producto de un delito omite adoptar precauciones indispensables para cerciorarse de su procedencia. Sin embargo, esa exigencia de diligencia no está articulada con una herramienta local general de consulta que permita contrastar, cuando ello sea técnicamente posible, un número de serie, código, IMEI u otro identificador objetivo con información oficial sobre bienes reportados como robados.



La solución legislativa que se propone no consiste en presumir que toda persona comerciante, compradora o receptora de un bien usado participa en una actividad ilícita; tampoco en trasladar a particulares funciones de investigación criminal. Consiste en corregir una regla penal declarada inconstitucional, proporcionar herramientas objetivas de diligencia, mejorar la trazabilidad de bienes identificables y facilitar la coordinación entre la Fiscalía General de Justicia, las instituciones de seguridad ciudadana y la ciudadanía, con pleno respeto a la presunción de inocencia y a la protección de datos personales.

II. CONTEXTO Y NECESIDAD DE LA REFORMA

La circulación secundaria de bienes robados constituye un incentivo económico para múltiples modalidades de robo. Bienes como teléfonos celulares, equipos de cómputo, bicicletas, herramientas, cámaras, consolas, joyería y otros objetos susceptibles de individualización pueden ser pignorados, revendidos o comercializados después del desapoderamiento. La posibilidad de identificar técnicamente algunos de esos bienes permite construir mecanismos de prevención y detección que complementen la investigación penal.

En materia de telefonía móvil ya existen experiencias de consulta mediante IMEI para conocer si un equipo cuenta con reporte de robo o extravío. La presente iniciativa toma ese principio — identificación objetiva y consulta limitada— y lo traslada, dentro de las competencias de la Ciudad de México, a una arquitectura más amplia para aquellos bienes respecto de los cuales exista información oficial confiable y un identificador técnicamente utilizable.

III. MARCO JURÍDICO VIGENTE

Para delimitar con precisión los vacíos que se pretenden atender, resulta indispensable partir de la literalidad del marco jurídico vigente. Los textos que se reproducen a continuación corresponden a las versiones oficiales consolidadas publicadas por el Congreso de la Ciudad de México consultadas en septiembre de 2026.

A. CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 243, que a la letra señala:

“CAPÍTULO IX

ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN

ARTÍCULO 243. Se impondrán de dos a siete años de prisión y multa de cincuenta a ciento veinte Unidades de Medida y Actualización vigente, a quien después de la ejecución de un delito y sin haber participado en él, adquiera, posea, desmantele, venda, enajene,



trafique, pignore, reciba, traslade, use u oculte el o los instrumentos, objetos o productos de aquél, con conocimiento de esta circunstancia si el valor de cambio no excede de quinientas veces la Unidad de Medida de Actualización vigente.

Si el valor de éstos es superior a quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, se impondrán de cinco a diez años de prisión y multa de doscientas a mil quinientas Unidades de Medida y Actualización vigente.

Cuando el o los instrumentos, objetos o productos de un delito se relacionan con el giro comercial del tenedor o receptor, si éste es comerciante o sin serlo se encuentra en posesión de dos o más de los mismos, se tendrá por acreditado que existe conocimiento de que proviene o provienen de un ilícito.

La misma pena se impondrá a quien adquiera, posea, desmantele, venda, comercialice, enajene, trafique, pignore, reciba, traslade, use u oculte el equipamiento o mobiliario urbano señalando en la fracción II del inciso E del artículo 224 del presente Código.”

El artículo 243 configura el encubrimiento por receptación doloso. Sanciona conductas como adquirir, poseer, vender, traficar, pignorar, recibir, trasladar, usar u ocultar instrumentos, objetos o productos de un delito cuando existe conocimiento de su origen ilícito. El problema constitucional se concentra en su tercer párrafo: esa disposición permite tener por acreditado el conocimiento por la sola relación de los bienes con el giro comercial del tenedor o receptor o por la posesión de dos o más bienes, regla que fue declarada inconstitucional por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 244, que a la letra señala:

“ARTÍCULO 244. Si el que recibió en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto el instrumento, objeto o producto de un delito, después de su ejecución, sin haber participado en él y no adoptó las precauciones indispensables para cerciorarse de su procedencia o para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, se le impondrán las penas previstas en el artículo anterior, en la proporción correspondiente al delito culposo.”

Este precepto ya impone un estándar de diligencia: quien recibe un bien producto de un delito debe adoptar “precauciones indispensables” para verificar su procedencia o el derecho de la persona transmitente para disponer de él. La norma, sin embargo, no determina cómo se relaciona ese deber con mecanismos oficiales de consulta cuando el bien cuenta con identificadores objetivos. La reforma propuesta no sustituye la valoración judicial del caso



concreto; únicamente incorpora una herramienta verificable que puede formar parte de esas precauciones.

B. LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 63, que a la letra señala:

“Artículo 63. Coordinación General de Investigación Estratégica.

La Coordinación General de Investigación Estratégica tendrá a su cargo la investigación y persecución de los siguientes delitos: homicidio, robo de vehículos, fraude, abuso de confianza, fraude procesal, encubrimiento por receptación, financieros y los demás que señalen las disposiciones normativas aplicables.

La persona Titular de la Fiscalía General podrá establecer en el Reglamento de esta ley o mediante acuerdo, la creación de Fiscalías para investigar y perseguir dichos delitos, para lo cual nombrará y removerá libremente a sus titulares, quienes ejercerán las atribuciones del Ministerio Público señaladas en la presente Ley y demás normativa.

Las citadas fiscalías estarán jerárquicamente subordinadas a la Coordinación General de Investigación Estratégica, la cual coordinará, vigilará, supervisará y orientará las actuaciones de dichas fiscalías.

Tendrá las siguientes facultades:

- I. Dirigir la investigación y ejercer la acción penal en los casos que determine la ley de la materia;*
- II. Coordinar los esquemas de colaboración con otras autoridades en la materia de sus competencias;*
- III. Garantizar la independencia y condiciones de trabajo de las unidades de investigación y litigio;*
- IV. Analizar de forma estratégica los datos agregados del fenómeno criminal, la realización de estudios criminalísticos, criminógenos criminológicos y geodelictivos, así como la información de contexto que se considere relevante para coadyuvar en la investigación;*
- V. Efectuar reportes estratégicos sobre criminalidad por tipos de delitos, identificación de patrones, estructuras y organizaciones criminales, así como cualquier otro que se considere necesario para la investigación de los casos y suministrar dicha información al Órgano de Política Criminal;*



- VI. *Comunicar la información de utilidad relativa a la seguridad ciudadana que obtenga en el ejercicio de sus funciones para que la remita a la autoridad competente en su caso;*
- VII. *Evaluar riesgos y proteger a las personas ofendidas, víctimas, testigos y demás sujetos procesales en los casos que existan amenazas a su integridad o vida;*
- VIII. *Coordinar y colaborar con otras entidades gubernamentales para la implementación de los esquemas de seguridad de víctimas, testigos y demás sujetos procesales;*
- IX. *Las demás que señalen otras disposiciones jurídicas aplicables.”*

El artículo 63 es directamente pertinente porque asigna a la Coordinación General de Investigación Estratégica la investigación y persecución del encubrimiento por receptación. También le permite coordinar colaboración con otras autoridades, analizar estratégicamente datos criminales, elaborar reportes y comunicar información útil en materia de seguridad ciudadana. La reforma propuesta aprovecha esa competencia existente y agrega de forma expresa la integración, actualización, intercambio y aprovechamiento de información sobre bienes individualizables reportados como robados, evitando crear una nueva estructura administrativa.

C. LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 127, que a la letra señala:

“Artículo 127. Los integrantes del Sistema de Seguridad Ciudadana deberán intercambiar, suministrar y sistematizar los datos que se generen diariamente en el ámbito de sus respectivas competencias, mediante los sistemas e instrumentos tecnológicos respectivos, cuyos registros comprenderán lo establecido por esta Ley y las disposiciones aplicables. Dicha Plataforma tendrá por objetivos:

- I. Profesionalizar la toma de decisiones en materia de seguridad ciudadana;*
- II. Facilitar la planeación y ejecución de estrategias preventivas;*
- III. Identificar la capacidad de respuesta ante situaciones de riesgo;*
- IV. Generar indicadores confiables que apoyen el desarrollo de diagnósticos, la identificación de tendencias y la modelación de escenarios para la planeación de las políticas públicas sectoriales, y*
- V. Difundir en el marco de las condiciones y restricciones que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables, las tendencias y resultados que arroje el propio sistema*



de información, a través de reportes y publicaciones oficiales que informen a la sociedad y hagan visible la gestión de los organismos públicos y privados relacionados con la seguridad.

VI. Coadyuvar en la coordinación interinstitucional de las autoridades en materia de seguridad ciudadana

El Presidente del Consejo dictará las medidas necesarias, además de las ya previstas en la Ley, para la integración, manejo, distribución y preservación de la información administrada y sistematizada mediante los instrumentos de información de seguridad ciudadana.

Las instituciones de procuración de Justicia tendrán acceso a la información contenida en las bases de datos criminalísticos y de personal, en el ámbito de su función de investigación y persecución de los delitos.

La información sobre administración y procuración de justicia será integrada a la Plataforma a través de convenios de colaboración con el Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas, la Fiscalía General de República y la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y las Fiscalías de las entidades federativas en sus respectivos ámbitos de competencia y con estricto apego a las disposiciones legales aplicables.”

Artículo 128, que a la letra señala:

“Artículo 128. La Plataforma contendrá los siguientes registros y sistemas:

- I. Registro de Personal de Seguridad Ciudadana;*
- II. Registro de Personal de Seguridad Privada;*
- III. Registro de Armamento y Equipo;*
- IV. Registro de Información Criminal;*
- V. Registro de Información Penitenciaria;*
- VI. Registro Administrativo de Detenciones;*
- VII. Registro de Estadísticas de Seguridad de la Ciudad de México;*
- VIII. Registro de Medidas Cautelares, Providencias Precautorias, Soluciones Alternas, y Formas de Terminación Anticipada;*
- IX. Los sistemas de gestión de carpetas investigación de la Fiscalía;*
- X. Los sistemas locales de información de la Secretaría de Salud;*



- XI. Los sistemas de información del Instituto de Ciencias Forenses de la Ciudad de México; y,
- XII. El Sistema Unificado de Información de la Ciudad de México.”

Artículo 129, que a la letra señala:

“Artículo 129. La Plataforma contará con un Sistema de Consulta de Información Criminal desarrollado por la Agencia. Dicho sistema tendrá por objeto proveer accesos al personal de las autoridades integrantes del Sistema a la información que alimenta la Plataforma.

La Agencia llevará un registro del personal con acceso a la información de la Plataforma y a su vez de la información específica que consulta cada usuario.

Los permisos de acceso a la información deberán ser personales e intransferibles y sólo serán entregados por parte de la Agencia previa autorización de la instancia que para dicho efecto autorice la persona titular de la Jefatura de Gobierno. Las credenciales de acceso, no podrán tener una vigencia mayor a un año.”

Artículo 130, que a la letra señala:

“Artículo 130. Los integrantes del Sistema estarán obligados con base en los convenios de colaboración que para tal efecto suscriban, en sus respectivos ámbitos de competencia y con estricto apego a las disposiciones normativas aplicables a compartir la información sobre seguridad ciudadana que obre en sus bases de datos.

La información contenida en las bases de datos del sistema de información sobre seguridad ciudadana, será certificada o autenticada por la autoridad respectiva y tendrá valor probatorio.”

Artículo 131, que a la letra señala:

“Artículo 131. Se clasifica como reservada la información contenida en la Plataforma, así como en las fuentes que alimentan a la misma, con las excepciones que señala la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

La información que obre en la Plataforma deberá sujetarse a las reglas de tratamiento de datos personales en posesión de sujetos obligados.”

Artículo 132, que a la letra señala:

“Artículo 132. La Agencia pondrá a disposición de la ciudadanía los siguientes productos derivados de la información contenida en la Plataforma:



Reporte estadístico de seguridad;

Sistema de Personas en Custodia del Estado; y

Sistema de Trazabilidad de Procesos Penales.”

Los artículos 127 a 132 muestran que la arquitectura institucional necesaria ya existe: hay una Plataforma Integral de Seguridad Ciudadana; sus integrantes deben intercambiar y sistematizar información; la Plataforma ya incorpora los sistemas de gestión de carpetas de investigación de la Fiscalía; existe un Sistema de Consulta de Información Criminal para autoridades; la ley obliga a compartir información mediante convenios; protege el carácter reservado y los datos personales; y, finalmente, permite que la Agencia Digital de Innovación Pública genere productos derivados para consulta ciudadana. Por ello, la reforma propuesta se concentra en incorporar un sistema específico de bienes reportados como robados dentro de esa infraestructura, en vez de crear una plataforma paralela.

D. JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA SOBRE EL ARTÍCULO 243

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo Directo en Revisión 2455/2024, declaró inconstitucional el tercer párrafo del artículo 243. Posteriormente se integró la jurisprudencia 1a./J. 94/2025 (11a.), registro digital 2030571, publicada el 20 de junio de 2025 y de aplicación obligatoria a partir del 23 de junio de 2025. El criterio sostiene que la forma normativa de tener por acreditado el conocimiento de la procedencia ilícita por la actividad comercial de la persona imputada o por la posesión de dos o más bienes genera una idea preconcebida de responsabilidad, vulnera la presunción de inocencia y exime indebidamente al Ministerio Público de acreditar el elemento subjetivo del delito.

IV. CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y NECESIDAD DE ARMONIZACIÓN

La permanencia formal del tercer párrafo del artículo 243 en el texto legislativo, aun cuando existe jurisprudencia obligatoria que impide su aplicación en perjuicio de la persona imputada, genera una discordancia entre la norma escrita y el parámetro constitucional vigente. La derogación propuesta depura el Código, evita que subsista una regla incompatible con la presunción de inocencia y devuelve al Ministerio Público la carga de acreditar el conocimiento de la procedencia ilícita en el delito doloso de recepción.

La reforma al artículo 244 sigue una lógica distinta. No crea una presunción y no determina que una consulta negativa vuelva lícito un bien. Reconoce que, cuando exista una herramienta oficial y el bien sea objetivamente individualizable, la consulta puede ser valorada como una de



las precauciones adoptadas. La autoridad conservará la obligación de analizar integralmente las circunstancias del caso.

V. DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS Y NO DUPLICIDAD

La propuesta no pretende regular el contenido de los contratos de mutuo con interés y garantía prendaria ni sustituir el régimen federal aplicable a las casas de empeño. La legislación federal de protección al consumidor regula esa actividad y existe una iniciativa presentada el 3 de septiembre de 2026 que propone modificar el artículo 65 Bis 7 de la Ley Federal de Protección al Consumidor mediante obligaciones documentales, manifestaciones y registro de identificadores de bienes. La presente iniciativa no reproduce esos requisitos.

El objeto local es diferente: armonizar el Código Penal con jurisprudencia obligatoria; precisar la relación entre el deber de diligencia del artículo 244 y mecanismos oficiales de consulta; atribuir a la Fiscalía la función expresa de estructurar información sobre bienes reportados como robados; e incorporar esa información a la Plataforma de Seguridad Ciudadana para generar un producto público limitado. De esta manera se actúa desde las competencias locales en materia penal, procuración de justicia, seguridad ciudadana y organización institucional, sin crear un régimen mercantil paralelo.

VI. CONTENIDO DE LA PROPUESTA

1. Derogación del tercer párrafo del artículo 243 del Código Penal

Fundamento vigente. El artículo 243 tipifica el encubrimiento por receptación doloso y exige como elemento que la persona conozca la procedencia ilícita del bien. Sin embargo, su tercer párrafo dispone actualmente que, cuando los objetos se relacionan con el giro comercial del tenedor o receptor, si éste es comerciante o, sin serlo, posee dos o más de los mismos, “se tendrá por acreditado” ese conocimiento.

Reforma propuesta. Se deroga exclusivamente ese tercer párrafo. Los párrafos que describen la conducta, las penas y la hipótesis relativa a equipamiento o mobiliario urbano permanecen vigentes. La reforma no elimina el delito ni reduce el deber de investigar la receptación; únicamente suprime una regla probatoria normativa declarada inconstitucional.

Beneficio. La modificación armoniza el Código con la jurisprudencia obligatoria 1a./J. 94/2025 (11a.), fortalece la presunción de inocencia, evita una inversión indebida de la carga probatoria y mejora la calidad constitucional del tipo penal. Al mismo tiempo, permite que los casos



verdaderamente dolosos continúen siendo perseguidos cuando el Ministerio Público cuente con elementos que acrediten el conocimiento de la procedencia ilícita.

2. Adición de dos párrafos al artículo 244 del Código Penal

Fundamento vigente. El artículo 244 ya sanciona a quien recibe en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto un bien producto de un delito y omite adoptar las “precauciones indispensables” para cerciorarse de su procedencia o del derecho de la persona transmitente para disponer de él. La norma impone un deber de diligencia, pero no vincula ese deber con herramientas oficiales objetivas cuando éstas se encuentran disponibles.

Reforma propuesta. Se adicionan dos párrafos. El primero establece que, si el bien puede individualizarse mediante número de serie, código, identificador único u otro elemento objetivo y existe un mecanismo oficial de consulta, la realización y conservación de la constancia de esa consulta podrá considerarse, según las circunstancias, como una de las precauciones adoptadas. El segundo aclara que una consulta sin coincidencia no prueba por sí sola la procedencia lícita, el derecho de disposición ni excluye responsabilidad.

Beneficio. La reforma transforma un deber jurídico abierto en un estándar más verificable sin convertirlo en una excusa automática. Brinda orientación a comerciantes y adquirentes de buena fe; incentiva el uso de información oficial; mejora las posibilidades de detección temprana de bienes reportados; y preserva la facultad del Ministerio Público y de los tribunales para valorar integralmente las circunstancias de cada caso.

3. Adición de una nueva fracción IX al artículo 63 de la Ley Orgánica de la Fiscalía

Fundamento vigente. El artículo 63 ya atribuye a la Coordinación General de Investigación Estratégica la investigación y persecución del encubrimiento por receptación. Asimismo, sus fracciones II, IV, V y VI le permiten coordinar esquemas de colaboración, analizar información criminal, generar reportes y comunicar información útil en materia de seguridad ciudadana. La fracción IX vigente contiene una cláusula residual: “Las demás que señalen otras disposiciones jurídicas aplicables”.

Reforma propuesta. Se incorpora una nueva fracción IX y la actual cláusula residual pasa a ser fracción X. La nueva atribución obliga a coordinar, en el ámbito de sus competencias y con las unidades correspondientes, la integración, actualización, intercambio y aprovechamiento de información relativa a bienes susceptibles de individualización reportados como robados, para alimentar el mecanismo de consulta previsto en la legislación de seguridad ciudadana.



Beneficio. La reforma conecta de manera expresa la investigación del encubrimiento por receptación con la generación de información útil para prevenir la circulación secundaria de bienes robados. También evita crear una fiscalía o unidad nueva: la función se coloca en la Coordinación que ya investiga este delito y que ya cuenta con facultades de análisis y colaboración.

4. Adición de una fracción XIII al artículo 128 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana

Fundamento vigente. El artículo 128 enumera los registros y sistemas que integran la Plataforma. Entre ellos se encuentran el Registro de Información Criminal, el Registro de Estadísticas de Seguridad, los sistemas de gestión de carpetas de investigación de la Fiscalía y el Sistema Unificado de Información. Actualmente no aparece un sistema específico orientado a identificar bienes reportados como robados mediante sus identificadores objetivos.

Reforma propuesta. Se adiciona una fracción XIII para incorporar el Sistema de Consulta de Bienes Reportados como Robados como parte de la Plataforma. El sistema deberá nutrirse progresivamente con información jurídicamente disponible, confiable, actualizada e interoperable, sin desplazar registros federales o locales especializados ya existentes.

Beneficio. La información deja de permanecer fragmentada únicamente en carpetas, bases internas o sistemas sectoriales y puede estructurarse para una finalidad preventiva concreta. Al integrarlo a una plataforma ya prevista por la ley, se reduce duplicidad tecnológica y administrativa y se favorece la interoperabilidad entre autoridades.

5. Reforma al artículo 132 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana

Fundamento vigente. El artículo 132 faculta a la Agencia Digital de Innovación Pública para poner a disposición de la ciudadanía productos derivados de la Plataforma. Actualmente enumera tres: el Reporte estadístico de seguridad, el Sistema de Personas en Custodia del Estado y el Sistema de Trazabilidad de Procesos Penales.

Reforma propuesta. Se adiciona una fracción IV para incorporar el Sistema de Consulta de Bienes Reportados como Robados y se agregan reglas de operación mínima: la consulta pública se limitará a informar si existe o no coincidencia respecto del identificador consultado; no podrá revelar datos personales de víctimas, denunciantes, poseedores o personas investigadas, ni domicilios, datos de contacto, números de carpeta o información reservada; y



una coincidencia tendrá carácter informativo y preventivo, sin constituir por sí misma determinación de responsabilidad penal.

Beneficio. Se crea una herramienta ciudadana útil sin abrir al público las bases criminales ni exponer información sensible. El comerciante o adquirente puede detectar una alerta objetiva antes de recibir o adquirir un bien; la víctima obtiene mayores posibilidades de que el objeto sea identificado; y la autoridad recibe una vía adicional para detectar bienes posiblemente relacionados con investigaciones, todo ello bajo un diseño de minimización de datos y debido proceso.

6. Disposiciones que se aprovechan sin necesidad de reforma

Los artículos 127, 129, 130 y 131 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana no requieren modificación para alcanzar el objetivo. El artículo 127 ya obliga al intercambio y sistematización de datos; el 129 regula el acceso institucional a la Plataforma; el 130 obliga a compartir información mediante convenios y reconoce valor probatorio a la información certificada o autenticada; y el 131 protege la reserva y los datos personales. Mantenerlos intactos evita sobrerregulación y permite que la reforma se apoye en la arquitectura jurídica existente.

VII. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y DEBIDO PROCESO

El Sistema de Consulta no debe convertirse en un padrón público de víctimas, propietarios, denunciantes o personas investigadas. La consulta debe operar bajo los principios de finalidad, proporcionalidad, seguridad y minimización de datos. Como regla, el resultado visible para la ciudadanía debe limitarse a indicar si el identificador consultado presenta o no una coincidencia en los registros habilitados para ese fin.

La existencia de una coincidencia tampoco equivale a afirmar que la persona que posee o presenta el bien cometió un delito. Puede existir posesión de buena fe, error de captura, falta de actualización u otras circunstancias que sólo pueden esclarecerse mediante una investigación. Por ello, la iniciativa ordena que la coincidencia tenga un carácter informativo y preventivo y que los lineamientos establezcan mecanismos de canalización y aviso a la autoridad competente.

VIII. PERSPECTIVA DE GÉNERO

La propuesta tiene carácter general y no establece distinciones basadas en sexo, género u otra categoría protegida. Su implementación deberá observar los principios de igualdad y no discriminación. La generación de estadísticas derivadas del sistema podrá incorporar variables



desagregadas cuando sean jurídicamente procedentes y no permitan identificar indebidamente a víctimas o personas usuarias.

IX. AGENDA 2030

La iniciativa se vincula con el Objetivo de Desarrollo Sostenible 16, relativo a paz, justicia e instituciones sólidas, particularmente con las metas orientadas a reducir las formas de violencia, fortalecer el Estado de derecho y desarrollar instituciones eficaces, responsables y transparentes.

X. IMPACTO PRESUPUESTARIO

La propuesta privilegia el aprovechamiento de la Plataforma Integral de Seguridad Ciudadana y de las capacidades institucionales existentes. La implementación deberá ser gradual y sujetarse a disponibilidad presupuestal. Los lineamientos técnicos determinarán las categorías de bienes que puedan incorporarse conforme a la existencia de identificadores confiables, calidad de datos e interoperabilidad, evitando la creación inmediata de estructuras burocráticas paralelas.



XI. CUADRO COMPARATIVO

En la primera columna se reproduce literalmente el texto vigente de cada disposición que se propone modificar. En la segunda se presenta el texto propuesto; las adiciones, cambios de numeración y referencias de derogación se destacan en negritas. La tercera columna desarrolla la justificación jurídica y el beneficio de cada modificación.



TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL CAPÍTULO IX ENCUBRIMIENTO POR RECEPTACIÓN ARTÍCULO 243. Se impondrán de dos a siete años de prisión y multa de cincuenta a ciento veinte Unidades de Medida y Actualización vigente, a quien después de la ejecución de un delito y sin haber participado en él, adquiera, posea, desmantele, venda, enajene, trafique, pignore, reciba, traslade, use u oculte el o los instrumentos, objetos o productos de aquél, con conocimiento de esta circunstancia si el valor de cambio no excede de quinientas veces la Unidad de Medida de Actualización vigente. Si el valor de éstos es superior a quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, se impondrán de cinco a diez años de prisión y multa de doscientas a mil quinientas Unidades de Medida y Actualización vigente. Cuando el o los instrumentos, objetos o productos de un delito se relacionan con el giro comercial del tenedor o receptor, si éste es comerciante o sin serlo se encuentra en posesión de dos o más de los mismos, se tendrá por acreditado que existe conocimiento de que proviene o provienen de un ilícito. La misma pena se impondrá a quien adquiera, posea, desmantele, venda, comercialice, enajene, trafique, pignore, reciba, traslade, use u oculte el equipamiento o mobiliario urbano señalando en la fracción II del inciso E del artículo 224 del presente Código.	CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL CAPÍTULO IX ENCUBRIMIENTO POR RECEPTACIÓN ARTÍCULO 243. Se impondrán de dos a siete años de prisión y multa de cincuenta a ciento veinte Unidades de Medida y Actualización vigente, a quien después de la ejecución de un delito y sin haber participado en él, adquiera, posea, desmantele, venda, enajene, trafique, pignore, reciba, traslade, use u oculte el o los instrumentos, objetos o productos de aquél, con conocimiento de esta circunstancia si el valor de cambio no excede de quinientas veces la Unidad de Medida de Actualización vigente. Si el valor de éstos es superior a quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, se impondrán de cinco a diez años de prisión y multa de doscientas a mil quinientas Unidades de Medida y Actualización vigente. [SE DEROGA EL TERCER PÁRRAFO VIGENTE] La misma pena se impondrá a quien adquiera, posea, desmantele, venda, comercialice, enajene, trafique, pignore, reciba, traslade, use u oculte el equipamiento o mobiliario urbano señalando en la fracción II del inciso E del artículo 224 del presente Código.	La derogación elimina la presunción normativa declarada inconstitucional por la Primera Sala de la SCJN. Mantiene intacta la conducta de encubrimiento por receptación y sus penas, pero obliga al Ministerio Público a acreditar el conocimiento de la procedencia ilícita. Beneficio: armonización constitucional, respeto a la presunción de inocencia e igualdad procesal.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL ARTÍCULO 244. Si el que recibió en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto el instrumento, objeto o producto de un delito, después de su ejecución, sin haber participado en él y no adoptó las precauciones indispensables para cerciorarse de su procedencia o para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, se le impondrán las penas previstas en el artículo anterior, en la proporción correspondiente al delito culposo.	CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL ARTÍCULO 244. Si el que recibió en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto el instrumento, objeto o producto de un delito, después de su ejecución, sin haber participado en él y no adoptó las precauciones indispensables para cerciorarse de su procedencia o para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, se le impondrán las penas previstas en el artículo anterior, en la proporción correspondiente al delito culposo. Cuando el bien sea susceptible de individualización mediante número de serie, código, identificador único u otro elemento objetivo y exista un mecanismo oficial de consulta disponible para conocer si ha sido reportado como robado, la realización y conservación de la constancia de dicha consulta podrá ser considerada, atendiendo a las circunstancias del caso, como una de las precauciones adoptadas para efectos del párrafo anterior. La ausencia de coincidencia en el mecanismo oficial de consulta no constituirá, por sí misma, prueba de la procedencia lícita del bien, del derecho de la persona transmitente para disponer de éste, ni excluirá responsabilidad cuando concurren otros elementos legalmente acreditados.	Se conserva el deber vigente de adoptar precauciones indispensables y se reconoce la consulta de mecanismos oficiales como una medida de diligencia posible cuando exista un identificador objetivo. La consulta negativa no genera una presunción de licitud. Beneficio: aporta un criterio verificable para adquirentes y comerciantes de buena fe, mejora la detección de bienes reportados y conserva la valoración judicial integral.



LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 63. Coordinación General de Investigación Estratégica.

La Coordinación General de Investigación Estratégica tendrá a su cargo la investigación y persecución de los siguientes delitos: homicidio, robo de vehículos, fraude, abuso de confianza, fraude procesal, encubrimiento por receptación, financieros y los demás que señalen las disposiciones normativas aplicables.

La persona Titular de la Fiscalía General podrá establecer en el Reglamento de esta ley o mediante acuerdo, la creación de Fiscalías para investigar y perseguir dichos delitos, para lo cual nombrará y removerá libremente a sus titulares, quienes ejercerán las atribuciones del Ministerio Público señaladas en la presente Ley y demás normativa.

Las citadas fiscalías estarán jerárquicamente subordinadas a la Coordinación General de Investigación Estratégica, la cual coordinará, vigilará, supervisará y orientará las actuaciones de dichas fiscalías.

Tendrá las siguientes facultades:

- I. Dirigir la investigación y ejercer la acción penal en los casos que determine la ley de la materia;
- II. Coordinar los esquemas de colaboración con otras autoridades en la materia de sus competencias;
- III. Garantizar la independencia y condiciones de trabajo de las unidades de investigación y litigio;
- IV. Analizar de forma estratégica los datos agregados del fenómeno criminal, la realización de estudios criminalísticos, criminógenos criminológicos y geodelictivos, así como la información de contexto que se considere relevante para coadyuvar en la investigación;
- V. Efectuar reportes estratégicos sobre criminalidad por tipos de delitos, identificación de patrones, estructuras y organizaciones criminales, así como cualquier otro que se considere necesario para la investigación de los casos y suministrar dicha información al Órgano de Política Criminal;
- VI. Comunicar la información de utilidad relativa a la seguridad ciudadana que obtenga en el ejercicio de sus funciones para que la remita a la autoridad competente en su caso;
- VII. Evaluar riesgos y proteger a las personas ofendidas, víctimas, testigos y demás sujetos procesales en los casos que existan amenazas a su integridad o vida;

LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 63. Coordinación General de Investigación Estratégica.

La Coordinación General de Investigación Estratégica tendrá a su cargo la investigación y persecución de los siguientes delitos: homicidio, robo de vehículos, fraude, abuso de confianza, fraude procesal, encubrimiento por receptación, financieros y los demás que señalen las disposiciones normativas aplicables.

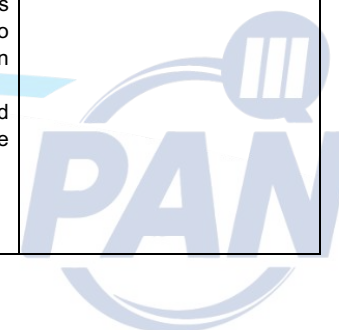
La persona Titular de la Fiscalía General podrá establecer en el Reglamento de esta ley o mediante acuerdo, la creación de Fiscalías para investigar y perseguir dichos delitos, para lo cual nombrará y removerá libremente a sus titulares, quienes ejercerán las atribuciones del Ministerio Público señaladas en la presente Ley y demás normativa.

Las citadas fiscalías estarán jerárquicamente subordinadas a la Coordinación General de Investigación Estratégica, la cual coordinará, vigilará, supervisará y orientará las actuaciones de dichas fiscalías.

Tendrá las siguientes facultades:

- I. Dirigir la investigación y ejercer la acción penal en los casos que determine la ley de la materia;
- II. Coordinar los esquemas de colaboración con otras autoridades en la materia de sus competencias;
- III. Garantizar la independencia y condiciones de trabajo de las unidades de investigación y litigio;
- IV. Analizar de forma estratégica los datos agregados del fenómeno criminal, la realización de estudios criminalísticos, criminógenos criminológicos y geodelictivos, así como la información de contexto que se considere relevante para coadyuvar en la investigación;
- V. Efectuar reportes estratégicos sobre criminalidad por tipos de delitos, identificación de patrones, estructuras y organizaciones criminales, así como cualquier otro que se considere necesario para la investigación de los casos y suministrar dicha información al Órgano de Política Criminal;
- VI. Comunicar la información de utilidad relativa a la seguridad ciudadana que obtenga en el ejercicio de sus funciones para que la remita a la autoridad competente en su caso;

La Coordinación ya investiga encubrimiento por receptación y cuenta con facultades de análisis y colaboración. La nueva fracción hace expresa la función de estructurar y compartir información sobre bienes robados; la cláusula residual pasa de IX a X. Beneficio: se utiliza la unidad competente existente, se evita crear nueva burocracia y se vincula la investigación penal con la prevención y trazabilidad.





TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
VIII. Coordinar y colaborar con otras entidades gubernamentales para la implementación de los esquemas de seguridad de víctimas, testigos y demás sujetos procesales; IX. Las demás que señalen otras disposiciones jurídicas aplicables.	VII. Evaluar riesgos y proteger a las personas ofendidas, víctimas, testigos y demás sujetos procesales en los casos que existan amenazas a su integridad o vida; VIII. Coordinar y colaborar con otras entidades gubernamentales para la implementación de los esquemas de seguridad de víctimas, testigos y demás sujetos procesales; IX. Coordinar, en el ámbito de sus atribuciones y con las unidades administrativas competentes, la integración, actualización, intercambio y aprovechamiento de información relativa a bienes susceptibles de individualización que hayan sido reportados como robados, para su incorporación a los mecanismos de consulta previstos en la legislación de seguridad ciudadana, con observancia de las disposiciones aplicables en materia de protección de datos personales, reserva de la investigación y debido proceso; X. Las demás que señalen otras disposiciones jurídicas aplicables.	

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Artículo 128. La Plataforma contendrá los siguientes registros y sistemas: I. Registro de Personal de Seguridad Ciudadana; II. Registro de Personal de Seguridad Privada; III. Registro de Armamento y Equipo; IV. Registro de Información Criminal; V. Registro de Información Penitenciaria; VI. Registro Administrativo de Detenciones; VII. Registro de Estadísticas de Seguridad de la Ciudad de México; VIII. Registro de Medidas Cautelares, Providencias Precautorias, Soluciones Alternas, y Formas de Terminación Anticipada; IX. Los sistemas de gestión de carpetas investigación de la Fiscalía; X. Los sistemas locales de información de la Secretaría de Salud; XI. Los sistemas de información del Instituto de Ciencias Forenses de la Ciudad de México; y, XII. El Sistema Unificado de Información de la Ciudad de México.	LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Artículo 128. La Plataforma contendrá los siguientes registros y sistemas: I. Registro de Personal de Seguridad Ciudadana; II. Registro de Personal de Seguridad Privada; III. Registro de Armamento y Equipo; IV. Registro de Información Criminal; V. Registro de Información Penitenciaria; VI. Registro Administrativo de Detenciones; VII. Registro de Estadísticas de Seguridad de la Ciudad de México; VIII. Registro de Medidas Cautelares, Providencias Precautorias, Soluciones Alternas, y Formas de Terminación Anticipada; IX. Los sistemas de gestión de carpetas investigación de la Fiscalía; X. Los sistemas locales de información de la Secretaría de Salud; XI. Los sistemas de información del Instituto de Ciencias Forenses de la Ciudad de México; XII. El Sistema Unificado de Información de la Ciudad de México; y XIII. El Sistema de Consulta de Bienes Reportados como Robados.	 El artículo 128 ya concentra los registros y sistemas de la Plataforma. La nueva fracción incorpora expresamente el Sistema de Consulta de Bienes Reportados como Robados. Beneficio: la solución se integra a la infraestructura jurídica y tecnológica existente, favorece la interoperabilidad y evita una plataforma paralela.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Artículo 132. La Agencia pondrá a disposición de la ciudadanía los siguientes productos derivados de la información contenida en la Plataforma: I. Reporte estadístico de seguridad; II. Sistema de Personas en Custodia del Estado; y III. Sistema de Trazabilidad de Procesos Penales.	LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Artículo 132. La Agencia pondrá a disposición de la ciudadanía los siguientes productos derivados de la información contenida en la Plataforma: I. Reporte estadístico de seguridad; II. Sistema de Personas en Custodia del Estado; III. Sistema de Trazabilidad de Procesos Penales; y IV. Sistema de Consulta de Bienes Reportados como Robados. El Sistema de Consulta de Bienes Reportados como Robados permitirá consultar identificadores objetivos de bienes y limitará el resultado a informar la existencia o inexistencia de una coincidencia en los registros habilitados para consulta. En ningún caso la consulta pública revelará datos personales de víctimas, denunciantes, poseedores o personas investigadas; domicilios; datos de contacto; números de carpeta de investigación; ni información cuya difusión pueda afectar una investigación o procedimiento penal. La existencia de una coincidencia tendrá carácter informativo y preventivo y no constituirá, por sí misma, determinación sobre la responsabilidad penal de persona alguna. Los lineamientos establecerán los mecanismos de canalización y aviso a la autoridad competente.	El artículo 132 ya permite a la Agencia Digital de Innovación Pública generar productos ciudadanos derivados de la Plataforma. La reforma agrega el sistema y fija salvaguardas mínimas de privacidad y debido proceso. Beneficio: consulta pública útil y limitada, sin exponer bases criminales ni datos de víctimas o investigados, y sin convertir una coincidencia en presunción de responsabilidad.



XII. FUNDAMENTO LEGAL, CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL

La facultad de presentar esta iniciativa deriva del artículo 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; del artículo 12, fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y de los artículos 5 y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

En cuanto al contenido material, la propuesta se sustenta en las competencias legislativas locales en materia penal, procuración de justicia, seguridad ciudadana y organización de las instituciones locales, dentro del marco de coordinación previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes generales aplicables. Asimismo, observa los artículos 1, 14, 16, 20 y 21 de la Constitución Federal; 8 y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, particularmente en materia de legalidad, debido proceso, presunción de inocencia, seguridad y protección de la propiedad.

XIII. PROYECTO DE DECRETO

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a consideración del Congreso de la Ciudad de México el siguiente:

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE LA RECEPCIÓN, TRAZABILIDAD Y CONSULTA DE BIENES REPORTADOS COMO ROBADOS.

ARTÍCULO PRIMERO. Se deroga el tercer párrafo del artículo 243 y se adicionan dos párrafos al artículo 244 del Código Penal para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 243. ...

[Primer y segundo párrafos, sin modificación]

Tercer párrafo. SE DEROGA.

[Párrafo subsecuente, sin modificación]



ARTÍCULO 244. Si el que recibió en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto el instrumento, objeto o producto de un delito, después de su ejecución, sin haber participado en él y no adoptó las precauciones indispensables para cerciorarse de su procedencia o para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, se le impondrán las penas previstas en el artículo anterior, en la proporción correspondiente al delito culposo.

Cuando el bien sea susceptible de individualización mediante número de serie, código, identificador único u otro elemento objetivo y exista un mecanismo oficial de consulta disponible para conocer si ha sido reportado como robado, la realización y conservación de la constancia de dicha consulta podrá ser considerada, atendiendo a las circunstancias del caso, como una de las precauciones adoptadas para efectos del párrafo anterior.

La ausencia de coincidencia en el mecanismo oficial de consulta no constituirá, por sí misma, prueba de la procedencia lícita del bien, del derecho de la persona transmitente para disponer de éste, ni excluirá responsabilidad cuando concurren otros elementos legalmente acreditados.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona una fracción IX y se recorre la actual fracción IX para quedar como fracción X del artículo 63 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

Artículo 63. Coordinación General de Investigación Estratégica.

[...]

VIII. Coordinar y colaborar con otras entidades gubernamentales para la implementación de los esquemas de seguridad de víctimas, testigos y demás sujetos procesales;

IX. Coordinar, en el ámbito de sus atribuciones y con las unidades administrativas competentes, la integración, actualización, intercambio y aprovechamiento de información relativa a bienes susceptibles de individualización que hayan sido reportados como robados, para su incorporación a los mecanismos de consulta previstos en la legislación de seguridad ciudadana, con observancia de las disposiciones aplicables en materia de protección de datos personales, reserva de la investigación y debido proceso;

X. Las demás que señalen otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO TERCERO. Se adiciona una fracción XIII al artículo 128; se reforma la fracción III y se adiciona una fracción IV y dos párrafos al artículo 132 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para quedar como sigue:



Artículo 128. La Plataforma contendrá los siguientes registros y sistemas:

I. a XI. ...

XII. El Sistema Unificado de Información de la Ciudad de México; y

XIII. El Sistema de Consulta de Bienes Reportados como Robados.

Artículo 132. La Agencia pondrá a disposición de la ciudadanía los siguientes productos derivados de la información contenida en la Plataforma:

- I. Reporte estadístico de seguridad;
- II. Sistema de Personas en Custodia del Estado;
- III. Sistema de Trazabilidad de Procesos Penales; y
- IV. Sistema de Consulta de Bienes Reportados como Robados.

El Sistema de Consulta de Bienes Reportados como Robados permitirá consultar identificadores objetivos de bienes y limitará el resultado a informar la existencia o inexistencia de una coincidencia en los registros habilitados para consulta. En ningún caso la consulta pública revelará datos personales de víctimas, denunciantes, poseedores o personas investigadas; domicilios; datos de contacto; números de carpeta de investigación; ni información cuya difusión pueda afectar una investigación o procedimiento penal.

La existencia de una coincidencia tendrá carácter informativo y preventivo y no constituirá, por sí misma, determinación sobre la responsabilidad penal de persona alguna. Los lineamientos establecerán los mecanismos de canalización y aviso a la autoridad competente.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO. La Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, la Secretaría de Seguridad Ciudadana y la Agencia Digital de Innovación Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán emitir dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto los lineamientos técnicos, operativos, de interoperabilidad,



seguridad de la información y protección de datos necesarios para la implementación del Sistema de Consulta de Bienes Reportados como Robados.

CUARTO. La implementación del Sistema será progresiva. En una primera etapa deberán priorizarse bienes que cuenten con identificadores objetivos, confiables y técnicamente consultables, sin perjuicio de los registros y sistemas federales o locales especializados que ya existan.

QUINTO. Los lineamientos deberán prever mecanismos para la actualización, rectificación y, en su caso, baja de registros, así como medidas para reducir falsos positivos y evitar que la consulta pública revele información personal o datos de investigación.

SEXTO. Las obligaciones que, en su caso, se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán de conformidad con la disponibilidad presupuestal existente y el presupuesto aprobado a las Unidades Responsables del Gasto para el presente ejercicio fiscal y subsecuentes, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tales efectos.

Dado en el Recinto Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a los 01 días del mes de octubre de 2026.

ATENTAMENTE

Mario Enrique Sánchez Flores
DIP. MARIO ENRIQUE SÁNCHEZ FLORES

Certificado de firma		29/09/2026 14:29
Documento electrónico	Solicitante del proceso de firma Manifestación unilateral	
Identificador: 6ABC1F21B446AE1AA201BBFF	Nombre: Mario Enrique Sánchez Flores	
Nombre y extensión: INICIATIVA BIENES ROBADOS MARIO SÁNCHEZ 1.pdf	Compañía: SR LUZ SA DE CV	
Descripción:	Correo electrónico: enrique.sanchez@congresocdmx.gob.mx	
Cantidad de páginas: 24	Teléfono:	
Estado: Firmado	Dirección IP: 2a09:bac2:4a3f:3d7::62:c7	
Firmantes: 1	Fecha y hora de emisión	
Huella digital del contenido del documento original:	(America/Mexico_City):	
2a6048011dea0c69cb1e6669563b6b54b96d2f09925a40a1d59e8239e0eb45ff	29/09/2026 14:27	
Huella digital del contenido del documento firmado:		
723718223a43a1c1991f69622d4d88d0f8cc819ae72c295c900f63a93be969a3		

Constancia de conservación del documento firmado	
Información de la constancia NOM-151	Información del emisor de la constancia NOM-151
Fecha de emisión:	Prestador de Servicios de Certificación (PSC):
29/09/2026 20:29:11 UTC (29/09/2026 14:29:11 Hora local de la Ciudad de México)	PSC World S.A. de C.V.
Nombre y extensión:	Certificado PSC válido desde: 2026-02-10
6877e781-eb93-43eb-9aa0-6d2684e6bedb.cons	Certificado PSC válido hasta: 2031-02-10
Huella digital contenida en la constancia:	
723718223a43a1c1991f69622d4d88d0f8cc819ae72c295c900f63a93be969a3	

Firmantes		
Firmante 1. Mario Enrique Sánchez Flores		
Atributos	Firma	Fecha
Tipo de actuación: Por su Propio	ID: 6ABC1F8F5D59ED12044A871E	Enviado: 29/09/2026
Derecho	IP: 200.68.183.238	14:27:29
Compañía: SR LUZ SA DE CV		Aceptó Aviso de
Método de notificación: Correo		Privacidad: 29/09/2026
Correo:		14:29:03
enrique.sanchez@congresocdmx.gob.mx		Visto: 29/09/2026 14:29:03
Teléfono:		Confirmado:
Emisor de la firma electrónica:		29/09/2026 14:29:03.68
Dibujada en dispositivo		Firmado:
Plataforma: https://app.con-certeza.mx		29/09/2026 14:29:03.793

Firma con texto

Mario Enrique Sánchez Flores

EL ESPACIO DEBAJO SE HA DEJADO EN BLANCO INTENCIONALMENTE

